



Ubicación 106083
Condenado SALVADOR CUBIDES MORALES
C.C # 79462458

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy cinco (05) de diciembre de 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día seis (06) de diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 106083
Condenado SALVADOR CUBIDES MORALES
C.C # 79462458

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 7 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-631-04-010-1997-13811-00
CONDENADO : SALVADOR CUBIDES MORALES
IDENTIFICACION : 79462458
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO
CENTRO DE RECLUSION : **EN LIBERTAD CONDICIONAL.**
LEY : 600/00
DECISION: : P. REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL
Auto I No. : 1414

(106083)

ono Puro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D.C., Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido del artículo 486 de la Ley 600 del 2000, procede el Despacho a adoptar la decisión a lugar, frente a la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional de la ejecución de la pena, que le fue concedido por el Juzgado 1° Homólogo de la Dorada (Caldas), al penado **SALVADOR CUBIDES MORALES**, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 65 del Código Penal.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Sentencia 1: El 6 de octubre de 1994, el Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **SALVADOR CUBIDES MORALES** a 16 años de prisión por la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia 2: El 14 de diciembre de 2001, el Juzgado 24 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **SALVADOR CUBIDES MORALES** a 13 años y 6 meses de prisión por la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corpórea. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante auto del 10 de julio de 2003, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, decretó la acumulación jurídica de penas, en **26 AÑOS DE PRISIÓN.**

2.3.- El 10 de febrero de 2011, el Juzgado 1° Homólogo de La Dorada (Caldas), le concedió al penado la libertad condicional por periodo a prueba de 10 años, 3 meses y 4 días.

2.4.- Este Estrado Judicial, avocó el conocimiento de las diligencias en auto del 19 de junio de 2018.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, revocar al condenado **SALVADOR CUBIDES MORALES** el subrogado penal de la libertad condicional de la ejecución de la pena, en razón al incumplimiento de sus obligaciones.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del Código Penal y 486 de la ley 600 del 2000).

En estos eventos el artículo 66 inciso segundo del Código Penal vigente, señala:

RADICACIÓN DE ORIGEN	: 11001-631-04-010-1997-13811-00	(106083)
CONDENADO	: SALVADOR CUBIDES MORALES	
IDENTIFICACION	: 79462458	
DELITO	: HOMICIDIO AGRAVADO	

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

A su turno el Artículo 486 de la ley 600 del 2000 establece que: *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión. De la prueba se dará traslado por tres (3) días al condenado, quien durante los diez (10) días siguientes al vencimiento de este término podrá presentar las explicaciones que considere pertinentes."*

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1 del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, dispuso requerir al condenado, corriendo traslado dispuesto en el artículo 486 de la Ley 600 del 2000, para que **SALVADOR CUBIDES MORALES** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de suscribir diligencia de compromiso del 10 de febrero de 2011.

Lo anterior, con el fin de que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de estas, entre ellas, observar buena conducta, se libró el respectivo telegrama a la defensora y al penado, frente a lo cual se describió el traslado por el condenado, quien fue coadyuvado por su defensora.

Ahora, ha de manifestar el Despacho que si bien, a la fecha el periodo de prueba impuesto al penado ha sido superado, también lo es que, este Despacho Judicial al realizar la consulta en el sistema de gestión Justicia XXI de estos despachos, se verificó que éste fue condenado el 6 de noviembre de 2015¹, por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, dentro del expediente rad. No 11001-60-00-017-2014-13309-00, sentencia que fue revocada y modificada parcialmente por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal², por hechos que tuvieron ocurrencia el 2 de septiembre de 2014, es decir, dentro del periodo de prueba de 10 años, pues se ha de tener en cuenta que el condenado suscribió la diligencia de compromiso el 10 de febrero de 2011, por manera que resulta procedente en esta etapa procesal verificar la revocatoria del subrogado concedido, toda vez que, el periodo de prueba venció el 10 de febrero de 2021 y el penado incumplió la obligación de observar buena conducta.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

*"...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. **La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del periodo de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem.** (...)"*

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, **solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de**

¹ Archivo "002OficioHomologo6Bogotá" Folios 39 y ss.

² Archivo "002OficioHomologo6Bogotá" Folios 13 y ss.

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-631-04-010-1997-13811-00
CONDENADO : SALVADOR CUBIDES MORALES
IDENTIFICACION : 79462458
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO

(106083)

haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal...” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

“...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAEL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...) Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez executor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena..” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, más aún cuando a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del lapso que falta por ejecutar, pues conforme lo refiere el art. 89 del Código Penal, ello tiene lugar cuando ha transcurrido un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Para el caso, el penado suscribió diligencia de compromiso el 10 de febrero de 2011, con el fin de acceder al subrogado de la libertad condicional de la ejecución de la pena, el periodo de prueba fue, de 10 años, 3 meses y 4 días, que feneció el 14 de mayo de 2021, calenda a partir de la cual, comienza a correr el término prescriptivo, como quiera que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, en consecuencia, de ninguna manera podría correr al mismo tiempo la libertad condicional y la prescripción de la misma.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de abril de 2015, radicado No. 45746, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

“(...) en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del termino prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.

Mírese que en auto del 22 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) concedió la libertad condicional a MANUEL HERNÁNDEZ GÁMEZ, y que el penado suscribió la correspondiente acta de compromiso el 26 de noviembre de la misma anualidad, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de la pena, por los diez (10) meses y diez (10) días en que se fijó el periodo de prueba, que se cumplieron el 6 de agosto de 2008, habiéndose constatado que en dicho tiempo el sentenciado incumplió alguna de las obligaciones adquiridas cuando se le otorgó la libertad condicional, y como el termino prescriptivo de la sanción se reactivó el 7 de octubre de 2008, resulta claro que para el 12 de junio de 2013, fecha en que aquella autoridad resolvió revocarle la libertad condicional, habían transcurrido cuatro (4) años, ocho (8) meses y seis (6) días, lapso que no superara los cinco (5) años previstos por el artículo 89 del Código Penal, por tanto la pena no había prescrito para aquella fecha.”

Es así que, conforme los derroteros trazados, en aquellos eventos en el que el condenado ha accedido al subrogado de la libertad condicional, el término de prescripción de la sanción penal,

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-631-04-010-1997-13811-00
CONDENADO : SALVADOR CUBIDES MORALES
IDENTIFICACION : 79462458
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO

(106083)

se inicia a contabilizar una vez fenecido el periodo de prueba impuesto, el cual no podrá ser inferior a 5 años.

Por lo anterior, se recaba que **no operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena a favor de SALVADOR CUBIDES MORALES**, atendiendo que el periodo de prueba feneció el 10 de febrero de 2021, en donde es claro que a la fecha no ha transcurrido el lapso que faltó por ejecutar, esto es, 10 años.

Bajo estos derroteros resulta procedente revocar a **SALVADOR CUBIDES MORALES** el subrogado penal de la libertad condicional, por incumplimiento a las obligaciones contempladas en el numeral 2° del art. 65 del Código Penal, para que, en su lugar, se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida.

En razón de lo anterior, una vez en firme la presente determinación líbrense las órdenes de captura ante las entidades correspondientes en contra de **SALVADOR CUBIDES MORALES**.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Requierase de inmediato a la abogada ENA CAROLINA MOGOLLÓN MORALES, quien refiere ser la defensora de confianza del condenado, al correo electrónico osorioconsultoresycia@outlook.com, para que allegue el poder otorgado, como quiera que en las presentes diligencias no obra poder otorgado por el condenado a la referida abogada.

2. Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **SALVADOR CUBIDES MORALES**, para acceder al subrogado de la libertad condicional de la ejecución de la pena. Lo anterior, con el fin de hacer efectiva la caución prendaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la extinción por prescripción de la pena impuesta a **SALVADOR CUBIDES MORALES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA a **SALVADOR CUBIDES MORALES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

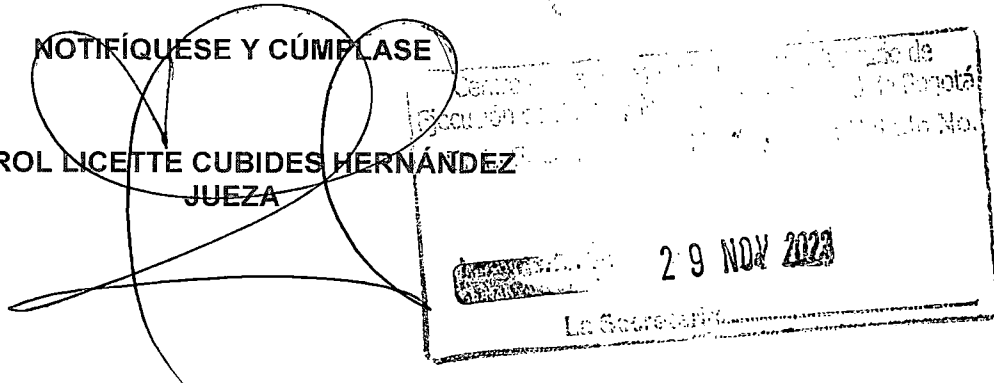
TERCERO: En firme la presente determinación líbrense las órdenes de captura ante las entidades correspondientes en contra de **SALVADOR CUBIDES MORALES**.

CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones" de la presente providencia.

QUINTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LMMC



Entregado: NOTIFICACION AUTO 1414 NI 106083 - REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 20/11/2023 3:46 PM

Para:Juan Carlos Romero Bolivar <Jcromero@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

NOTIFICACION AUTO 1414 NI 106083 - REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AUTO 1414 NI 106083 - REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Noviembre veinte (20) de dos mil veintitres (2023)

DOCTORA

MARIA FERNANDA MORENO

CALLE 12 No. 0-13 ESTE

BOGOTA - CUNDINAMARCA

TELEGRAMA N° 12248

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 106083

REF: PROCESO: No. 110013104010199713811

CONDENADO: SALVADOR CUBIDES MORALES

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL EL DESPACHO RESOLVIO NO DECRETAR la extincion por prescripcion de la pena impuesta Y REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA a SALVADOR CUBIDES MORALES. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

RADICACIÓN DE ORIGEN	: 11001-631-04-010-1997-13811-00	(106083)
CONDENADO	: SALVADOR CUBIDES MORALES	
IDENTIFICACION	: 79462458	
DELITO	: HOMICIDIO AGRAVADO	
CENTRO DE RECLUSIÓN	: EN LIBERTAD CONDICIONAL	
LEY	: 600/00	
DECISION:	: P. REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL	
Auto. I No.	: 1414	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
 BOGOTÁ-DC.

Bogotá D.C., Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo la solicitud de extinción por prescripción presentado por la defensora, así como el traslado vencido del artículo 486 de la Ley 600 del 2000, procede el Despacho a adoptar la decisión a lugar, frente a la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional de la ejecución de la pena, que le fue concedido por el Juzgado 1º Homólogo de la Dorada (Caldas), al penado **SALVADOR CUBIDES MORALES**, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 65 del Código Penal.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Sentencia 1: El 6 de octubre de 1994, el Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **SALVADOR CUBIDES MORALES** a 16 años de prisión por la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia 2: El 14 de diciembre de 2001, el Juzgado 24 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **SALVADOR CUBIDES MORALES** a 13 años y 6 meses de prisión por la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corpórea. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante auto del 10 de julio de 2003, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, decretó la acumulación jurídica de penas, en **26 AÑOS DE PRISIÓN**.

2.3.- El 10 de febrero de 2011, el Juzgado 1º Homólogo de La Dorada (Caldas), le concedió al penado la libertad condicional por periodo a prueba de 10 años, 3 meses y 4 días.

2.4.- Este Estrado Judicial, avocó el conocimiento de las diligencias en auto del 19 de junio de 2018.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, revocar al condenado **SALVADOR CUBIDES MORALES** el subrogado penal de la libertad condicional de la ejecución de la pena, en razón al incumplimiento de sus obligaciones.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del Código Penal y 486 de la ley 600 del 2000).

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-631-04-010-1997-13811-00
CONDENADO : SALVADOR CUBIDES MORALES
IDENTIFICACION : 79462458
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO

(106083)

En estos eventos el artículo 66 inciso segundo del Código Penal vigente, señala:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

A su turno el Artículo 486 de la ley 600 del 2000 establece que: *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión. De la prueba se dará traslado por tres (3) días al condenado, quien durante los diez (10) días siguientes al vencimiento de este término podrá presentar las explicaciones que considere pertinentes."*

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1 del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, dispuso requerir al condenado, corriendo traslado dispuesto en el artículo 486 de la Ley 600 del 2000, para que **SALVADOR CUBIDES MORALES** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de suscribir diligencia de compromiso del 10 de febrero de 2011.

Lo anterior, con el fin de que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de estas, entre ellas, observar buena conducta, se libró el respectivo telegrama a la defensora y al penado, frente a lo cual se recorrió el traslado por el condenado, quien fue coadyuvado por su defensora.

Ahora, ha de manifestar el Despacho que si bien, a la fecha el periodo de prueba impuesto al penado ha sido superado, también lo es que, este Despacho Judicial al realizar la consulta en el sistema de gestión Justicia XXI de estos despachos, se verificó que éste fue condenado el 6 de noviembre de 2015¹, por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, dentro del expediente rad. No 11001-60-00-017-2014-13309-00, sentencia que fue revocada y modificada parcialmente por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal², por hechos que tuvieron ocurrencia el 2 de septiembre de 2014, es decir, dentro del periodo de prueba de 10 años, pues se ha de tener en cuenta que el condenado suscribió la diligencia de compromiso el 10 de febrero de 2011, por manera que resulta procedente en esta etapa procesal verificar la revocatoria del subrogado concedido, toda vez que, el periodo de prueba venció el 10 de febrero de 2021 y el penado incumplió la obligación de observar buena conducta.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

*"...Si durante el periodo de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. **La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del periodo de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem.** (...)*

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

¹ Archivo "002OficioHomologo6Bogotá" Folios 39 y ss.

² Archivo "002OficioHomologo6Bogotá" Folios 13 y ss.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal... (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

"...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAEL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidirse sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...) Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez executor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena." (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, más aún cuando a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del lapso que falta por ejecutar, pues conforme lo refiere el art. 89 del Código Penal, ello tiene lugar cuando ha transcurrido un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Para el caso, el penado suscribió diligencia de compromiso el 10 de febrero de 2011, con el fin de acceder al subrogado de la libertad condicional de la ejecución de la pena, el periodo de prueba fue, de 10 años, 3 meses y 4 días, que feneció el 14 de mayo de 2021, cálena a partir de la cual, comienza a correr el término prescriptivo, como quiera que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, en consecuencia, de ninguna manera podría correr al mismo tiempo la libertad condicional y la prescripción de la misma.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de abril de 2015, radicado No. 45746, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

"(...) en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del termino prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.

Mírese que en auto del 22 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) concedió la libertad condicional a MANUEL HERNÁNDEZ GAMEZ, y que el penado suscribió la correspondiente acta de compromiso el 26 de noviembre de la misma anualidad, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de la pena, por los diez (10) meses y diez (10) días en que se fijó el periodo de prueba, que se cumplieron el 6 de agosto de 2008, habiéndose constatado que en dicho tiempo el sentenciado incumplió alguna de las obligaciones adquiridas cuando se le otorgó la libertad condicional, y como el termino prescriptivo de la sanción se reactivó el 7 de octubre de 2008, resulta

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-631-04-010-1997-13811-00
CONDENADO : SALVADOR CUBIDES MORALES
IDENTIFICACION : 79462458
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO

(106083)

claro que para el 12 de junio de 2013, fecha en que aquella autoridad resolvió revocarle la libertad condicional, habían transcurrido cuatro (4) años, ocho (8) meses y seis (6) días, lapso que no superara los cinco (5) años previstos por el artículo 89 del Código Penal, por tanto la pena no había prescrito para aquella fecha."

Es así que, conforme los derroteros trazados, en aquellos eventos en el que el condenado ha accedido al subrogado de la libertad condicional, el término de prescripción de la sanción penal, se inicia a contabilizar una vez fenecido el periodo de prueba impuesto, el cual no podrá ser inferior a 5 años.

Por lo anterior, se recaba que **no operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena a favor de SALVADOR CUBIDES MORALES**, atendiendo que el periodo de prueba feneció el 10 de febrero de 2021, en donde es claro que a la fecha no ha transcurrido el lapso que faltó por ejecutar, esto es, 10 años.

Bajo estos derroteros resulta procedente revocar a **SALVADOR CUBIDES MORALES** el subrogado penal de la libertad condicional, por incumplimiento a las obligaciones contempladas en el numeral 2º del art. 65 del Código Penal, para que, en su lugar, se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida.

En razón de lo anterior, una vez en firme la presente determinación líbrense las órdenes de captura ante las entidades correspondientes en contra de **SALVADOR CUBIDES MORALES**.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **SALVADOR CUBIDES MORALES**, para acceder al subrogado de la libertad condicional de la ejecución de la pena. Lo anterior, con el fin de hacer efectiva la caución prendaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la extinción por prescripción de la pena impuesta a **SALVADOR CUBIDES MORALES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA a **SALVADOR CUBIDES MORALES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO: En firme la presente determinación líbrense las órdenes de captura ante las entidades correspondientes en contra de **SALVADOR CUBIDES MORALES**.

CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones" de la presente providencia.

QUINTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CEJOS
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BOGOTÁ, D.C. NOVIEMBRE 20/23

En la fecha, se notificó a: SALVADOR CUBIDES MORALES LMMC

Informándole que contra esta providencia podrá interponer los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El Notificado, Salvador Cubides

El(la) Secretario(a), 79462458

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA



Señora
JUEZA 28 PENAL DEL CIRCUITO DE E.P.M. de S.
Bogotá, D.C.

REFERENCIA : 110016-31-04-010-1997-13811-01
CONDENADO: SALVADOR CUBIDES MORTALES
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO
APELACION

HERNANDO ARTURO OSORIO GARCIA, mayor de edad , con domicilio en Bogotá , identificado con C.C.No.79.262.418 de Bogotá y T.P.No. 87.899 del C.S.J actuando en mi calidad de defensor del señor, comparezco respetuosamente ante usted, dentro del término legal para interponer recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION contra la providencia proferida el 28 de septiembre de 2023 por medio de la cual su H. despacho negó la prescripción de la pena impuesta al señor SALVADOR CUBIDES, y revoca el subrogado de la libertad condicional concedida, en los siguientes términos :

I.- Antecedente fáctico

- 1.1-Tiene razón el despacho en cuanto a la síntesis cronológica que hace de las distintas actuaciones judiciales proferidas por los juzgados 38 y 14 de Bogotá, por medio de las cuales le impusieron las condenas al señor CUBIDES MORALES y también en cuanto a las actuaciones llevadas a cabo por los juzgados segundo de ejecución de penas de Bogotá cuando le acepto la acumulación de penas y del primero homólogo de la Dorada (Caldas) en cuanto a la concesión de la libertad condicional en favor del señor CUBIDES MORALES.
- 1.2-En lo referente al planteamiento jurídico del caso, este defensor, hace una observación que habrá de tener en cuenta el despacho al momento de resolver el recurso de reposición ya que si bien el termino transcurrido no pueda alcanzar a que se tenga como prescrita la pena, habrá en su defecto de estar abierta la puerta para tener como extinguida la pena por el cumplimiento del término establecido en la sentencia sin que se hubiese acaecido el fenómeno de la condena proferida por el juzgado 14 penal del circuito de Bogotá en el 2015 dentro del radicado 110016-0000-17-2014—13309-00.
- 1.3-Por ello, esta defensa en atención a lo prescrito en el artículo 67 del estatuto penal, para solicitar a su señoría, la comprensión frente a la responsabilidad objetiva frente a la condena proferida por el juzgado 14 penal del circuito de Bogotá, en el año 2015,

por cuanto dicha condena no se compadece con la conducta desplegada por el señor CUBIDES MORALES frente a las obligaciones adquiridas al momento de suscribir el acta de compromiso ante el juzgado de ejecución de penas de La Dorada, Caldas, al momento de concederle la libertad condicional.

II.- Del fundamento del juzgado

El juzgado sustento la negativa de declarar la prescripción de la sanción penal, en atención a lo establecido en los artículos 66 del C. Penal y 486 de la Ley 600, que aún después de terminado el plazo establecido en la sentencia o en el auto que concedió la libertad condicional, el juez de ejecución de penas podrá establecer si el condenado incumplió las obligaciones adquiridas al momento de firmar el acta de compromiso y decidir si revoca o no el beneficio que se le había concedido.

Para ello, acude las sentencias de fechas 7 de marzo del 2006 y 24 de enero de 20214 proferidas por la H.C.S., y H.T.S de Bogotá, en sus salas penales con ponencia de los H.M. Mauricio Solarte y Gerson Chaverra, y a contra dicha teoría esta defensa enfilara su reparo.

III.- Fundamento de la impugnación

Establece el artículo 67 del C.P. lo siguiente:

Art.67: . Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Fijese, señoría que, si bien las normas deber ser interpretadas en armonía unas con las otras, pues no pueden ser aplicadas como rueda suelta, el artículo 67 en comento es claro al prescribir que;

... "Transcurrido el término de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo 66, - o sea incumplir cualquiera de las obligaciones contenidas en el acta de compromiso- en este caso sería, observar buena conducta -la condena queda extinguida..." (la negrilla es mía)

Del caso en concreto:

Para el caso que nos ocupa, señoría, el término de la extinción de la pena impuesta al señor CUBIDES MORALES —una vez acumuladas las penas— acaecía el 10 de febrero de 2021, ya que la libertad se le otorgó el 10 de febrero de 2011, de tal suerte que llegada esta fecha, al tenor exegético del artículo 67, la pena quedó liberada no en virtud de haber operado el fenómeno de la prescripción sino porque en virtud del paso del tiempo operó el fenómeno establecido en el artículo 67 es decir, extinción de la pena por el término impuesto en la sentencia, es decir en la providencia que acumuló las penas dejando las dos penas en 26 años.

No obstante, señoría, el plazo máximo para revisar el cumplimiento de la pena, es el término de la extinción de la pena misma.

Y en este caso feneciendo el término de la extinción de la pena el 10 de febrero de 2021, y el aviso o la comunicación que ha debido hacer el juzgado 14 penal del circuito de Bogotá dentro del radicado 2014-13309 llegó al juzgado 28 en el año 2022, es claro, *prime facie* que la expiración del término fijado en la sentencia sin que el juzgado advirtiera el incumplimiento del señor CUBIDES MORALES a lo que se obligó en el acta de compromiso, no es culpa del juzgado 28 de ejecución de penas, sino de su homólogo (14) que no cumplió con su deber y obligación de observar los antecedentes del en ese momento condenado, para saber si era viable —jurídicamente— no solo la concesión de algún beneficio, sino la comunicación al juzgado por cuenta del que gozaba la libertad “condicional” hecho que no ocurrió y abre la puerta para en esta impugnación y por culpa de acusas “externas” a la diligencia con la que ha actuado este despacho, sea procedente declarar la extinción de la sanción penal por vencimiento del término fijado en la sentencia, sin que se hubiese tenido noticia sobre el incumplimiento del condenado a las obligaciones contenidas en el acta de compromiso.

Un acto de humanidad

Sin ser esta la etapa procesal para ello, quiero manifestar a su señoría que, si bien al señor CUBIDES MORALES le fue proferida una condena en su contra por el delito de receptación, quiero aclarar a su señoría que el señor CUBIDES fue condenado por un hecho que no cometió, ya que al momento de ser capturado en un vehículo que había sido robado, estaba trabajando como empleado —conductor— de la que fungía como propietaria, tal como quedó descrito dentro del proceso que se le adelantó en su contra, para ello, solicitaré a su señoría que si a bien tiene el despacho —y con el debido respeto— se sirva oficiar al juzgado 14 penal del circuito de Bogotá, para que envíe copias del todo lo actuado dentro del proceso adelantado en su contra.

De las pruebas

Vuelvo y aclaro a su señoría, que aunque no es la etapa procesal para ello, solicito se sirva oficiar al juzgado 14 penal del circuito de Bogotá, para que con destino a este proceso se sirva enviar copia física o digital del proceso radicado bajo No. 110016-0000-17-2014-13309 seguido en contra del señor SALVADOR CUBIDES MORALES, identificado con C.C.No. 79.462.458 por el delito de receptación.

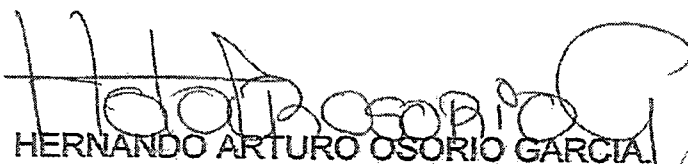
Solicitud especial:

Así las cosas y sin más preámbulos, señoría, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y que a pesar del hecho acaecido en el año 2014 ese despacho no tuvo conocimiento de actos o hechos en contra del aquí condenado, completándose enteramente el tiempo fijado para la condena, el cual fue el 10 de febrero de 2023, esta defensa, solicita a su señoría se sirva REVOCAR el auto de fecha 28 de septiembre de 2023 por medio del cual se le revoca la libertad condicional, acoger estos argumentos y consideraciones y declarar que el señor SALVADOR CUBIDES MORALES, identificado con C.C.No. 79.462.458 de Bogotá, siga gozando del beneficio otorgado el 10 de febrero de 2011, de la libertad condicional.

ANEXOS : Copia acuso de recibo del poder otorgado por el señor SALVADOR CUBIDES al suscrito de fecha 20-11-2023 ya que observado el sistema de la rama judicial, este no ha subido al despacho por parte de la oficina del centro de servicios para los juzgados de ejecución de penas de Bogotá.

En subsidio interpongo el recurso de apelación.

Cordialmente :


HERNANDO ARTURO OSORIO GARCIA,
C.C.No. 798.262.418 de Btá.
T.P.No. 87.899 del C.S.J.

RAD: 10-1997-13811-01 JDO:28.E.P.M.S.

ARTURO OSORIO <osorioconsultoresycia@outlook.com>

Lun 20/11/2023 8:34

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (239 KB)

CamScanner 20-11-2023 08.22.pdf

Cordialmente allego poder otorgado por el señor SALVADOR CUBIDES.

Igualmente solicito se sirva enviar a este correo COPIA DEL AUTO DE OCTUBRE 28 DE 2026 por medio del cual se declara extinguida la pena .

Cordialmente:

HERNANDO ARTURO OSORIO GARCIA
Defensor

De: Arturo Osorio <arturo14andresito98@gmail.com>

Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 8:25

Para: ARTURO OSORIO <osorioconsultoresycia@outlook.com>

Asunto: CamScanner 20-11-2023 08.22

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Enviado desde Outlook para Android

Señora

JUEZA 28 PENAL DEL CIRCUITO DE E.P.M. de S.
Bogotá, D.C.

REFERENCIA : 110016-31-04-010-1997-13811-01

CONDENADO: SALVADOR CUBIDES MORALES

ASUNTO : RECURSO COADYUVANCIA RECURSO DE
REPOSICION

SALVADOR CUBIDES MORALES, en mi condición de condenado, comparezco respetuosamente ante su despacho para saludarle y que mi Dios la bendiga a usted y su familia.

Me tomo el atrevimiento de escribirle esta cortas pero muy sentidas palabras ya que esta situación me tiene no solamente muy, pero muy preocupado sino que también han afectado terriblemente mi salud y especialmente la de mi familia mis hijos, mi señora madre la cual cuenta actualmente 84 años de edad y vivo y a pesar que tengo hermanos también muy afectados por esta situación, soy la persona que actualmente ve por ella y está pendiente de su salud y sus necesidades debido a que no posee pensión ni ningún ingreso para el sostenerse en el mínimo vital.

Señora, juez, tal como lo dijo mi defensor en el memorial de la impugnación, al momento de caer en desgracia en el año 2014 me encontraba trabajando como conductor de una señora dedicada a venta de ropa y mercancías y en un retén de la policía me piden los documentos míos y del carro y la placas estaban adulteradas y como yo era la persona que iba conduciendo

Fijese, señora juez, que mientras yo estuve detenido y después cuando estaba gozando de la libertad condicional que fueron 4 años y 8 meses, no tuve problemas ni llamados de atención por ningún motivo por ninguna autoridad tal como usted lo puede comprobar oficiando a las distintas entidades judiciales y de policía.

Quiero decirle señora juez, que desde que salí de la cárcel mi vida ha cambiado, ahora soy un hombre comprometido conmigo mismo con mi madre y mi familia, trabajo de manera honrada y como usted bien sabe doctora, los años no llegan solos y hoy ya casi al filo de los 60 años padezco problemas de salud como la tensión otras que llegan a su alrededor y sería muy duro para y para mi familia volver a la cárcel.

Solo le pido a Dios y a usted, que en un acto de humanidad y de humildad tenga en cuenta los argumentos que tuvo mi defensor para que se revoque la orden quitarme la libertad y poder llegar a la vejez en libertad.

Solo le pido que se compadezca de mi situación de mi humildad y mi madre para considerar y es viable una prisión domiciliaria o la libertad vigilada con la manilla para poder seguir en libertad.

Le doy gracias de antemano, todo lo que pueda hacer por mí y por concederme seguir en libertad para poder seguir atendiendo las necesidades y los achaques de mi madre.

Mi Dios le pague, la proteja a usted y a su familia hoy y para siempre.

Solicitud especial:

solo pido señora juez, que usted en la sabiduría y sapiencia de la que están investidos los jueces de la república me pueda conceder seguir gozando de mi libertad.

Cordialmente :


SALVADOR CUBIDES MORALES
C.C.No.79.462.458 de Bta.

RAD: 110016-0000-17-1997-1381101. JDO:28.E.P.M.S.

ARTURO OSORIO <osorioconsultoresycia@outlook.com>

Mié 22/11/2023 11:28 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (820 KB)
200001130316.pdf;

Señor juez:

allego memorial dentro del término legal presentando recurso de reposicion y en subsidio apelación de 28 de septiembre de 2023.

Cordialmente

HERNANDO ARTURO OSORIO GARCIA
Defensor.

De: FOTOCOPIAS URGENTES <fotocopiasurgentes@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 22 de noviembre de 2023 11:13
Para: osorioconsultoresycia@outlook.com <osorioconsultoresycia@outlook.com>
Asunto: escaner



Alexander Tijaro
POLIZAS JUDICIALES, EDICTOS, NOTIFICACIONES
PRENSA RADIO, EMPLAZAMIENTOS, MEMORIALES,
VALLAS DE PERTENENCIA, FOTOCOPIAS E INTERNET
Carrera 10 # 14-73 Tel. 5603417
Calle 11 # 9-79 Tel. 5240094
📞 312 513 56 56
WEB www.fotocopiasurgentes.wixsite.com/fotocopias
Bogotá – Colombia
Visite nuestra pagina **CLICK AQUI** 
E-mail: fotocopiasurgentes@hotmail.com



URGENTE-106083-J28-ARC.GEST-OIIO-RV: RAD: 110016-0000-17-1997-1381101. JDO:28.E.P.M.S.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/11/2023 14:36

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)
200001130316.pdf; 106083.pdf;

De: ARTURO OSORIO <osorioconsultoresycia@outlook.com>
Enviado: miércoles, 22 de noviembre de 2023 11:28 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RAD: 110016-0000-17-1997-1381101. JDO:28.E.P.M.S.

Señor juez:

allego memorial dentro del término legal presentando recurso de reposicion y en subsidio apelación de 28 de septiembre de 2023.

Cordialmente

HERNANDO ARTURO OSORIO GARCIA
Defensor.

De: FOTOCOPIAS URGENTES <fotocopiasurgentes@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 22 de noviembre de 2023 11:13
Para: osorioconsultoresycia@outlook.com <osorioconsultoresycia@outlook.com>
Asunto: escaner



Alexander Tijero
POLIZAS JUDICIALES, EDICTOS, NOTIFICACIONES
PRENSA RADIO, EMPLAZAMIENTOS, MEMORIALES,
VALLAS DE PERTENENCIA, FOTOCOPIAS E INTERNET
Carrera 10 # 14-73 Tel. 5603417
Calle 11 # 9-79 Tel. 5240094
312 513 56 56
WEB www.fotocopiasurgentes.wixsite.com/fotocopias
Bogotá – Colombia
Visite nuestra pagina [CLICK AQUI](#)
E-mail: fotocopiasurgentes@hotmail.com

